



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00026 00
DEMANDANTE	Inmobiliaria R&D Casablanca
DEMANDADO	- Clínica Odontológica Mosquera y Jaramillo S.A.S. - Andrés Eduardo Gómez Posso - Álvaro Ramón Jaramillo Guerrero

Mediante providencia de seis (6) de febrero de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Se solicitó fuera acatado el requisito contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, respecto de la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación de la pasiva.

En el escrito de subsanación afirmó la abogada que representa los intereses de la parte demandante, que lo requerido se encontraba subsanado con la simple afirmación bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico aportado gerenciaredoralplus@hotmail.com, es el utilizado por la demandada, y aportó como constancia de ello, un pantallazo del envío de un correo a esa misma dirección.

Ahora bien, el legislador plasmó en la normativa en cita la obligación que tiene la persona que informa una dirección de correo electrónico para efectos de notificación de otra de *"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Y en apartado alguno del escrito de subsanación, se encuentra que la procuradora judicial de la demandante informara la forma cómo obtuvo dicha dirección de correo electrónico, así como tampoco allegó evidencia de ello; y si bien, aportó un pantallazo del envío de un mensaje de datos con destinatario gerenciaredoralplus@hotmail.com, no acredita ello que efectivamente esa comunicación fuera recibida en ese buzón, y menos que se acusara recibido o se estableciera comunicación alguna.

Síntesis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva singular, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint, illegible background. The signature is stylized and somewhat obscured by a watermark.

Escaneado con CamScanner
Andrés Felipe López Gómez

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 019

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria